

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

SAMUEL REYES CRUZ

Peticionario

KLCE201501447

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Caso Núm.:
ABD2014G0284

Sobre:
Tent. Art. 182
C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Samuel Reyes Cruz (Reyes Cruz o "el peticionario") comparece ante este foro por derecho propio y en *forma pauperis* mediante la presente *Petición de Certiorari*. En específico, solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 17 de agosto de 2015, notificada el siguiente día 21 del mismo mes y año. En esta, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el presente recurso y **REVOCAMOS** la resolución recurrida. Veamos.

I.

En la presente *Petición de Certiorari* Reyes Cruz explica que el 13 de septiembre de 2014 el Ministerio

Público presentó una denuncia en su contra por infringir el artículo 182 del Código Penal de 2012, correspondiente al delito de apropiación ilegal agravada. Según la denuncia presentada por el Ministerio Público en el caso núm. ABD2014G0284, a Reyes Cruz se le imputó **apropiarse ilegalmente de bienes cuyo valor asciende a \$2,255.**¹

Cabe destacar que en la denuncia también se incluyó una alegación de reincidencia agravada, debido a que el peticionario fue sentenciado en el 2005 a un año de cárcel por infringir el artículo 122² del Código Penal de 2004; en el 1999 a extinguir una condena de seis (6) años por una infracción al artículo 186³ del Código Penal de 1974 y en el 2003 a cinco (5) años por violar el artículo 166⁴, también del Código Penal de 1974, en grado de tentativa.⁵

Hemos solicitado los autos originales del Tribunal de Primera Instancia, por lo que estamos en posición de tomar conocimiento judicial respecto a que, luego de llegar a un preacuerdo con la fiscalía, el 11 de diciembre de 2014 Reyes Cruz se declaró culpable de infringir el artículo 182 del Código Penal de 2012, **en grado de tentativa.** En consecuencia, fue sentenciado ese mismo día⁶ a extinguir una pena de cinco (5) años de cárcel, que incluyó agravantes. No obstante, el foro primario eliminó la alegación de reincidencia agravada. El peticionario cumpliría dicha pena de modo concurrente con aquellas impuestas en los casos número ABD2014G0284, ABD2014G0285, ABD2014M0050,

¹ Tomamos conocimiento judicial de este hecho.

² "Agresión grave".

³ "Traslado fraudulento de bienes por el deudor".

⁴ "Apropiación ilegal agravada".

⁵ Tomamos conocimiento judicial de este hecho.

⁶ La Sentencia fue notificada el 12 de diciembre de 2014.

AOP2014M0015 y ALE2014M0035. Además, sería consecutiva con cualquier otra pena que estuviere extinguiendo.

El 8 de abril de 2015, Reyes Cruz presentó una *Moción por Derecho Propio sobre Reconsideración de Sentencia*. Indicó que la Sentencia aludida fue dictada de conformidad con las disposiciones del Código Penal de 2012, luego de llegar a un acuerdo con el Ministerio Público. En específico, argumentó que la Ley Núm. 246-2014 -que fue aprobada el 26 de diciembre de 2014 y que enmendó el Código Penal de 2012- disponía una pena fija de tres (3) años para la tentativa de apropiación ilegal agravada, delito por el que se declaró culpable y fue sentenciado a extinguir una pena de cinco (5) años de cárcel. En consecuencia, invocó el principio de favorabilidad aplicable a las leyes penales y reclamó se enmendase su sentencia para ajustarla a la pena más benigna dispuesta en la Ley Núm. 246-2014.

El Tribunal de Primera Instancia le concedió un término al Ministerio Público para que expresara por escrito su posición respecto a la solicitud de Reyes Cruz. Evaluada la posición de ambas partes, el foro primario emitió una Resolución el 15 de mayo de 2015, notificada el siguiente día 27 del mismo mes y año, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de sentencia.

El peticionario compareció el 9 de junio de 2015 ante el foro de primera instancia mediante una *Moción por Derecho Propio*. En esta segunda solicitud pidió celebración de una vista, que se le asignara representación legal y recalcó que tiene derecho a beneficiarse de la pena más benigna dispuesta en la

Ley Núm. 246-2014.⁷ El foro recurrido ordenó al Ministerio Público que expresase su postura por escrito. El Ministerio Público basó su oposición en la teoría contractual del preacuerdo del acusado, razón por la que no se le podía dar el beneficio del principio de favorabilidad. También argumentó que la cláusula de reserva limitaba la petición de Reyes Cruz. El Tribunal de Primera Instancia evaluó los argumentos formulados por ambas partes y emitió una Resolución el 21 de julio de 2015, notificada el siguiente día 22, en la que dispuso "No ha lugar, a la solicitud del acusado".

El 6 de agosto de 2015 Reyes Cruz presentó oportunamente una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, con planteamientos similares a los antes presentados ante el foro recurrido. Nuevamente, dicho foro declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario mediante una Resolución emitida el 17 de agosto de 2015, notificada el siguiente día 21.

Insatisfecho, el peticionario acude ante este foro mediante la presente *Petición de Certiorari* presentada el 21 de septiembre de 2015, en la que aduce que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al interpretar que el principio de favorabilidad no aplica al caso de autos de forma retroactiva en contravención a la Ley 146-2012 denominada Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5001 et seq., artículo 4(B).

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no acoger la moción presentada

⁷ En esta segunda petición no hizo referencia alguna a la determinación previa del 15 de mayo de 2015. Por tanto, consideramos esta petición como una diferente y distinta a la del 8 de abril de 2015.

por el peticionario como una al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Erró manifiestamente, de manera parcializada el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por el peticionario sin fundamento alguno para tal denegatoria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia con agravantes sin tomar en consideración las circunstancias atenuantes de este caso.

El 30 de octubre de 2015 emitimos una Resolución, que fue notificada el 12 de noviembre del mismo año, en la que concedimos a la Oficina de la Procuradora General un término de diez (10) días para que compareciese por escrito y expresara su posición. El término concedido a la Oficina de la Procuradora General ya transcurrió sin que esta compareciera por escrito. En consecuencia, procedemos a resolver el presente recurso sin el beneficio de su comparecencia escrita.

II.

Actualmente, el principio de favorabilidad se encuentra codificado en el artículo 4⁸ del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, el cual establece lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

⁸ Durante la vigencia del Código Penal de 2004, el principio de favorabilidad surgía del artículo 9 del referido cuerpo normativo y su texto es esencialmente similar al del artículo 4 del Código Penal de 2012.

(b) **Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroativamente.**

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán en pleno derecho. (Énfasis suplido).

De otra parte, la Ley Núm. 246-2014 fue aprobada con el propósito de enmendar algunas disposiciones de la Ley Núm. 146-2012; es decir, el Código Penal de Puerto Rico, que derogó la Ley Núm. 149-2004, mejor conocida como el "Código Penal de 2004". Consideramos pertinente destacar que el artículo 4 sobre el principio de favorabilidad no se encuentra entre los artículos de la Ley Núm. 146-2012 que fueron enmendados por la Ley Núm. 246-2014.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que el principio de favorabilidad establece que "procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito". *Pueblo v. Torres Cruz*, res. 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Del mismo modo, nuestro más Alto Foro ha expresado que, al dimanar estrictamente del Código Penal, corresponde a un principio puramente legislativo, por lo que corresponde a la Asamblea Legislativa delimitar su ámbito de aplicación. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

El Código Penal de 2012 codifica el delito de apropiación ilegal agravada en el artículo 182. En lo pertinente a este caso, dicho cuerpo legal establece que cuando una persona se apropia ilegalmente de un bien cuyo valor es menor de \$10,000 pero mayor de \$1,000, se expone a una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. En cuanto a la pena de los delitos en grado de tentativa, el Código Penal de 2012 dispone que corresponde al foro sentenciador aplicar "una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa". Artículo 36 del Código Penal de 2012.

La Ley Núm. 246-2014 no enmendó el artículo 36 del Código Penal de 2012, que versa sobre el modo de aplicar la pena en aquellos delitos cometidos en grado de tentativa. Sin embargo, sí modificó el artículo 182 sobre apropiación ilegal agravada. Según el artículo 106 de la Ley Núm. 246-2014 -que enmendó el artículo 182 del Código Penal de 2012- la pena fija aplicable a la apropiación ilegal de bienes cuyo valor es menor de \$10,000 pero mayor de \$1,000, es de tres (3) años de reclusión.

III.

En los primeros tres señalamientos de error formulados por el peticionario, este cuestiona, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia rechazara conceder su solicitud de enmienda de sentencia, de conformidad con el principio de favorabilidad aplicable a las leyes penales. Luego de evaluar la presente solicitud de *certiorari*, así como

los autos originales del caso, resolvemos que le asiste la razón a Reyes Cruz. Veamos.

Como adelantáramos, el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del peticionario en la que le imputó infringir el artículo 182 del Código Penal de 2012 -correspondiente al delito de apropiación ilegal agravada- por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2014. Además, el Ministerio Público alegó reincidencia agravada en la denuncia. Así también, se hizo constar en la denuncia que el valor de los bienes que Reyes Cruz presuntamente se apropió ilegalmente, ascendían a **\$2,255.**⁹

Más tarde, el Ministerio Público y el peticionario llegaron a un acuerdo luego del cual este, libre y voluntariamente, se declaró culpable de la infracción al artículo 182 **del Código Penal de 2012, en grado de tentativa,** excluyendo la pena aplicable por reincidencia. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia lo sentenció a extinguir una pena de **cinco (5) años de cárcel;** pena que incluye la aplicación de agravantes. Según discutiéramos en la parte II de esta Sentencia, la pena correspondiente a los delitos en grado de tentativa es la mitad de la pena fija que corresponde al delito consumado, siempre que dicho cómputo no exceda de diez (10) años.

En este caso, dado que la pena fija correspondiente a la modalidad de apropiación ilegal agravada que surge de la denuncia es la de ocho (8) años de reclusión, procedía imponer una pena de cuatro (4) años por incurrir en la tentativa del delito. Cabe

⁹ Como consecuencia de este hecho, está claro que si Reyes Cruz hubiera sido encontrado culpable en un juicio en su fondo por los hechos que se le imputaron en la referida denuncia, le correspondía la pena de reclusión de ocho (8) años.

destacar que, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal de 2012, el foro primario aplicó el 25% que procede cuando se impone una pena con agravantes. En este caso, el 25% de los cuatro (4) años de la tentativa equivale a un año adicional, por lo que el foro primario actuó correctamente cuando lo sentenció a extinguir una pena de cinco (5) años de cárcel, bajo la vigencia de las penas contempladas en el Código Penal de 2012.

Ahora bien, la Ley Núm. 246-2014 representó una serie de enmiendas para el Código Penal de 2012 y precisamente el artículo 182 fue una de las disposiciones que sufrió cambios sustanciales en las penas a imponerse. En particular, la Ley Núm. 246-2014 redujo de ocho (8) a tres (3) años la pena fija de cárcel aplicable a la modalidad de apropiación ilegal agravada por la que Reyes Cruz fue sentenciado, es decir, aquella de bienes cuya cuantía no sobrepasa los \$10,000 pero que excede de \$1,000.

La Ley Núm. 246-2014 no representó ninguna enmienda al artículo 37 sobre la pena de la tentativa por lo que ahora la tentativa de apropiación ilegal agravada en esa modalidad conlleva una pena de un año y medio de reclusión. A pesar de que el artículo 67 sobre la imposición de penas agravadas sufrió enmiendas por la Ley Núm. 246-2014, el principio de que corresponde aumentar la pena en un 25% si hay agravantes -en casos como el de autos- permaneció inalterado. Por tanto, si añadimos un 25% a la pena de año y medio que reconoce la Ley Núm. 246-2014, Reyes Cruz tiene derecho a que se le imponga una pena de

1.88 años de cárcel; es decir, un (1) año y 10.56 meses.

También cabe destacar que en este caso no cabe hablar de la aplicación de la posible aplicación de la cláusula de reserva, en la medida que los hechos que motivaron la denuncia en contra de Reyes Cruz ocurrieron bajo la vigencia del Código Penal de 2012. Como expresara recientemente nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*:

[S]e desprende claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal.

Asimismo, el hecho de que la sentencia condenatoria en este caso surgiera como consecuencia de una alegación preacordada tampoco es obstáculo para la aplicación del principio de favorabilidad. En particular, en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, el Tribunal Supremo -al comienzo de su exposición- expresa claramente lo siguiente: "Un análisis riguroso del historial legislativo de esa legislación revela que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación del principio de favorabilidad a casos como el de autos en que la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada [...]".

Por último, en su cuarto señalamiento de error el peticionario adujo que el foro primario incidió al dictar Sentencia con agravantes sin tomar en consideración las circunstancias atenuantes de este caso. No tenemos jurisdicción para atender este

planteamiento, de conformidad con la Regla 32(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

Como indicáramos, el Tribunal de Primera Instancia acogió el acuerdo entre el peticionario y el Ministerio Público y dictó la Sentencia en contra de Reyes Cruz el **11 de diciembre de 2014**. En lo pertinente, la Regla 32(A) de nuestro Reglamento dispone que el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones es el mecanismo adecuado "para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad" y que este "se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida". Según dispone la propia Regla, se trata de un término de carácter jurisdiccional.

En este caso, en cuanto al error relacionado con la imposición de agravantes, Reyes Cruz contaba un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del **11 de diciembre de 2014** -fecha en que fue dictada la Sentencia en su contra-, para acudir ante este foro y presentar un recurso de *certiorari*. No lo hizo. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para revisar dicha determinación sobre la imposición de agravantes.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **EXPEDIMOS** el presente recurso de *certiorari* y **REVOCAMOS** la resolución recurrida. En consecuencia, procede que el Tribunal de Primera Instancia enmiende la Sentencia impuesta al peticionario Samuel Reyes Cruz y reduzca la pena que este deberá extinguir por

la infracción al artículo 182 del Código Penal de 2012 en grado de tentativa, de cinco (5) años de cárcel, a un (1) año y 10.56 meses de cárcel. El resto de los términos no modificados mediante esta Sentencia permanecen inalterados, tal y como surge de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de diciembre de 2014.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones